República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0157.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A. Demandado: FERNANDO CHICANGANA GUATAPO Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00085-00

Sotará, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En escrito que antecede, la profesional universitario de cobro jurídico y garantías regional occidente de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del presente ejecutivo singular por pago total de las obligaciones 725021340037291 y 725021340051766, consecuente con lo anterior, que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado o practicado y se ordene el desglose del título valor únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

Por Escritura Pública 0229 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, de fecha 02 de marzo de 2020, de la cual obra copia simple en el expediente, el representante legal de la entidad actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder general para efectos judiciales a la abogado DIANA MARCELA FRANCO PAZ, en calidad de profesional universitario de la regional occidente, para que entre otros aspectos termine y/o suspenda todo tipo de procesos ejecutivos y concursales, y otorgue poderes especiales a los abogados externos que representen a la entidad demandante, en el trámite judicial de los procesos ejecutivos a favor de esa entidad y adicional a lo anterior, también podrá otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir, terminar y suspender procesos judiciales.

Ahora bien, el artículo 461 del C.G.P., dispone que el escrito de solicitud de terminación del proceso debe provenir del ejecutante o del apoderado de este con facultad para recibir, facultad que a tenor del artículo 77 de la misma obra debe estar autorizada de manera expresa.

De la lectura de la mencionada Escritura Pública, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, quien a su vez suscribe el memorial de terminación, está envestido de la facultad de otorgar poderes especiales, como se anotó anteriormente, además de otorgar la facultad de recibir, por lo que concluye este Juzgado, que el mismo tiene la facultad de recibir que a su vez puede delegar en otras personas.

Siendo esto así, este Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO CHICANGANA GUATAPO, por el pago total de las obligaciones número 725021340037291, sustentada en el pagaré número 021346100002265 de fecha 26 de Marzo de 2014 y número 725021340051766, sustentada en el pagaré número 021346100003127 de fecha 22 de Noviembre de 2016; de conformidad con el escrito presentado por la parte ejecutante por medio de apoderada.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

En consecuencia, este Juzgado levantará la medida cautelar decretada en el presente proceso, por auto de fecha 05 de diciembre de 2019, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotará, Cauca, comunicada a esa entidad por medio del oficio número 0286 fecha 05 de diciembre de 2019.

Por otra parte, este Despacho Judicial, procederá al desglose del título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO CHICANGANA GUATAPO, por el pago total de las obligaciones número 725021340037291, sustentada en el pagaré número 021346100002265 de fecha 26 de Marzo de 2014 y número 725021340051766, sustentada en el pagaré número 021346100003127 de fecha 22 de Noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, decretada en el presente proceso, por auto de fecha 05 de diciembre de 2019, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotará, Cauca, comunicada a esa entidad por medio del oficio número 0286 fecha 05 de diciembre de 2019.

TERCERO: PROCEDER, al desglose del título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: LIBRAR, las correspondientes comunicaciones por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS.